

DGRE-0163-DRPP-2023. - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ELECTORAL Y FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con cuarenta y uno minutos del cinco de junio de dos mil veintitres. –

Solicitud de inscripción del partido AUTENTICO QUEPEÑO a escala cantonal, por el cantón de Quepos de la provincia de Puntarenas.

R E S U L T A N D O

1.- En fecha primero de febrero de dos mil veintitres, el señor Franklin Viales Fallas, cédula de identidad 601290447, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior del partido Auténtico Quepeño (en adelante PAUQ), presentó ante la Ventanilla Única de Recepción de Documentos de la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos, la solicitud formal de inscripción de la agrupación política que representa. Para tales efectos, aportó **a)** Acta protocolizada de la asamblea cantonal celebrada el día 28 de enero del año 2023 recibida por esta Dirección Electoral en fecha 01 de febrero 2023, **b)** Divisa del partido en formato digital, **c)** Un total de 573 adhesiones en un total de 60 fórmulas de adhesiones.

2.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones y plazos legales.

C O N S I D E R A N D O

I.- HECHOS PROBADOS. De conformidad con las piezas documentales que constan en el expediente n° 370–2022, del partido Auténtico Quepeño en adelante PAUQ que al efecto lleva esta Dirección General, se tienen por demostrados los siguientes hechos: **a)** El partido PAUQ fue constituido el día veintisiete de julio del año dos mil veintidós, por el cantón de Quepos de la provincia de Puntarenas concurriendo en dicho acto 58 ciudadanos, de los cuales, 54 se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil de este Tribunal Electoral en el cantón referido (*ver reporte digital “constituyentes” almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **b)** En fecha 17 de agosto del año 2022, el PAUQ aportó el acta protocolizada por la notaría pública

María Luisa Aragón Jiménez de su asamblea constitutiva, en la cual, se aprobaron los estatutos provisionales de la agrupación y se designó a los integrantes propietarios del Comité Ejecutivo Provisional (*ver doc. 1557 acta constitutiva recibida el diecisiete de agosto del dos mil veintidós a las trece horas con ocho minutos/ doc., almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **c)** En fecha 28 de enero del año dos mil 2023, el PAUQ, celebró la asamblea superior a efectos de conformar sus estructuras partidarias, a saber: los miembros propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo Superior, miembros de los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina, Alzada, así como la Fiscalía General y cinco delegados. Dicha asamblea contó con el quórum de ley establecido, por cuanto, se hicieron presentes 14 ciudadanos electores del cantón, y fue debidamente fiscalizada por el señor Lizandro Antonio Gamboa Gamboa, funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones, quién en fecha 09 de febrero del 2023, presentó ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos, el informe correspondiente (*ver documento digital n°1075, informe de fiscalización recibido a las once horas y treinta y cinco minutos del nueve de febrero del dos mil veintitrés, y documento digital n°1065 acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el 28 de enero del año en curso, recibido a las doce horas con veintisiete minutos del primero de febrero de dos mil veintitrés, almacenados en el Sistema de Información Electoral*); **d)** En fecha 01 de febrero de dos mil veintitrés, el partido presentó la solicitud formal de inscripción del partido PAUQ, mediante el cual adjuntó el acta de la asamblea superior celebrada el 28 de enero del 2023, la Divisa y un total de 60 fórmulas de adhesiones debidamente firmadas para su estudio correspondiente (*documento digital n°1065 acta protocolizada de la asamblea superior celebrada el 28 de enero del año en curso, recibido a las doce horas con veintisiete minutos del primero de febrero de dos mil veintitrés, almacenado en el Sistema de Información Electoral*); **e)** El 21 de febrero 2023 el Departamento Electoral del Registro Civil, remitió a la cuenta de correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos de esta Dirección General, el oficio DEL-110-2023 de fecha 20 de febrero 2023, mediante la cual, de acuerdo con las hojas de adhesiones presentadas por el PAUQ a escala cantonal 60 fórmulas de adhesión—*una vez realizado el estudio de rigor*— certifica que se encuentran inscritas correctamente 573 adhesiones (*ver*

documento digital n°1546 almacenado en el Sistema de Información Electoral). **f)** Mediante resolución n° DGRE-0074-DRPP-2023 de las nueve horas con once minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, esta Dirección General previno al partido PAUQ sobre las inconsistencias y omisiones detectadas en su estatuto, y nombramientos de la estructura superior ratificados por la Asamblea Superior del 28 de enero de 2023, para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución se sirviera subsanar según lo ordenado (*ver resolución digital, almacenada en el Sistema de Información Electoral*); **g)** La resolución n° DGRE-0074-DRPP-2023 de referencia fue comunicada al correo electrónico del partido PAUQ el 29 de marzo de 2023, teniéndose por notificada el día 30 de marzo de dos mil 2023, razón por la cual el plazo de quince días hábiles conferido al partido político para que subsanara las inconsistencias y omisiones estatutarias y orgánicas advertidas venció el día 28 de abril de 2023 (ídem); **h)** En fecha 18 de abril el partido político, presentó en la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones ubicada en Quepos de la provincia de Puntarenas, la solicitud de fiscalización de su asamblea superior para celebrarse el 25 de abril del año en curso, con el objeto de subsanar las inconsistencias estatutarias y estructurales señaladas en la resolución DGRE-0074-2023, no obstante, mediante oficio DRPP-1544-2023 de fecha 24 de abril de 2023, el Departamento de Registro de Partidos Políticos denegó la solicitud, en virtud de que fue presentada de forma extemporánea, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. **i)** En fechas 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo 2023, correspondientes a las gacetas números 81, 82, 83, 84 y 85 fueron publicados en el Diario Oficial La Gaceta los avisos que ordena el artículo sesenta y dos del Código Electoral (Edictos almacenados en el Servidor Institucional); **j)** Dentro del plazo otorgado al efecto no se presentaron objeciones a la inscripción del partido político (ver el expediente n.º 370–2022 del partido PAUQ).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Que el partido político PAUQ subsanará en tiempo las inconsistencias estatutarias y de estructuras partidarias detectadas por esta Dirección General, que le fueron debidamente comunicadas mediante resolución n° DGRE-

0074-DRPP-2023 de las nueve horas con once minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

IV.- PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL REGISTRO ELECTORAL:

IV. a. – Análisis de las solicitudes. El capítulo III del título III del Código Electoral es la base normativa sobre la cual se rige el procedimiento de inscripción de los partidos políticos, que ha sido desarrollado por el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) a través del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (*Decreto del TSE n° 02-2012 del 6 de marzo de 2012*) (en adelante RCREPFA). A partir de este entramado normativo, es posible identificar tres etapas distintas que presentan, a su vez, subprocesos que –según sea el caso– pueden ser intercalados y ejecutados simultáneamente.

En adición a lo anterior, existen diversos principios propios del derecho electoral que deben ser observados, tanto por la administración electoral como por los actores sociales involucrados.

En el proceso de inscripción se deben cumplir diferentes etapas; la primera de ellas que consiste en la constitución del partido conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del C.E, la conformación de las estructuras internas (artículo 59 C.E), la realización de la asamblea superior en la cual debe cumplirse la designación de los órganos superiores y la ratificación de los estatutos de forma definitiva (artículo 60 C.E.). Una vez que se ha cumplido con los requisitos citados, el partido podrá presentar la solicitud de inscripción agregando además las adhesiones. En criterio de esta dependencia la presentación y debido cumplimiento de cada uno de estos requisitos en el momento de presentar dicha gestión (la solicitud) es esencial, **de forma tal que la omisión en dicha presentación determina que la administración electoral se vea imposibilitada a realizar la inscripción requerida por incumplimiento a los requisitos legales esenciales.**

IV. b. – Aspectos formales de la solicitud de inscripción.

El Código Electoral, —*como ya fue indicado*— establece en el artículo 56 que la constitución de los partidos políticos se inscribirá ante esta Dirección General o Registro Electoral, como requisito de eficacia para ser oponibles a terceros, por tal

motivo, la solicitud debe ser presentada por el presidente del Comité Ejecutivo Provisional dentro de los 2 años siguientes, contados a partir de la fecha de constitución de la agrupación.

Como requisitos formales, se adjuntará: a) La certificación del acta notarial de constitución del partido; b) La protocolización del acta de las asambleas correspondientes según la escala en que se inscribirá el partido; c) Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior, el nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido con el detalle de sus cargos y; d) Para los partidos a escala cantonal se presentarán —*como mínimo*— quinientas adhesiones (artículo 60 C.E.).

En el caso bajo estudio, la solicitud presentada por el partido PAUQ fue planteada por el señor Franklin Rodolfo Viales Fallas, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional; se adjuntó el acta de constitución del partido debidamente protocolizada y se cumplió con el número de adhesiones requeridas

IV. c. – Requisitos de constitución.

Un partido político a escala cantonal como el que se solicita inscribir según disponen los artículos 52 y 58 del Código Electoral requiere cumplir con una serie de requisitos legales a saber:

1) Como mínimo un grupo de 50 personas electoras del cantón hayan concurrido ante un notario público a fin de que inserte en su protocolo el acta constitutiva.

- Según consta del acta constitutiva presentada por el partido PAUQ en fecha 27 de Julio de 2022, este requisito si fue cumplido, por cuanto, de los 58 ciudadanos que asistieron a la asamblea de cita, 54 se encuentran correctamente inscritos ante el Registro Civil.

2) El partido político emite su estatuto provisional.

- En el presente caso, el PAUQ aprobó los estatutos provisionales que regirían el quehacer partidario desde su constitución y hasta su eventual inscripción.

3) El partido convocó su asamblea cantonal o superior para el día 28 de enero del año 2023, razón por la cual, el Tribunal envió a sus delegados para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales preceptuadas en la normativa electoral correspondiente.

En el caso concreto, la asamblea referida contó con el quórum de ley al registrarse la asistencia de 14 asambleístas.

V.- SOBRE EL FONDO:

El Código Electoral (Ley n.º 8765 del diecinueve de agosto de dos mil nueve) establece en sus artículos cincuenta y ocho a sesenta y dos el procedimiento instituido para solicitar la inscripción de un partido político ante este Registro Electoral. Las normas indicadas disponen que, tratándose de partidos a escala cantonal, un grupo de cincuenta ciudadanos podrán concurrir ante notario público para que este inserte en su protocolo el acta de constitución correspondiente. Dicha acta deberá indicar el nombre y calidades de todas las personas que integran el grupo solicitante, los nombres de los integrantes del comité ejecutivo provisional y los estatutos provisionales de la agrupación; mismos que deben cumplir con los requerimientos mínimos exigidos en el artículo cincuenta y dos del Código Electoral. Será este comité ejecutivo provisional el que tendrá que tomar todas las medidas y acciones necesarias para integrar, a través de la convocatoria a la Asamblea Superior, los órganos partidarios como requisito indispensable para la ulterior inscripción del partido.

Una vez constituida la estructura la Asamblea Superior respectiva, la agrupación política deberá designar a los integrantes de los órganos partidarios superiores y ratificar los estatutos provisionales (artículo cincuenta y nueve del Código Electoral). Por último, el presidente del comité ejecutivo provisional de la agrupación deberá solicitar a esta Dirección la inscripción de la agrupación dentro de los dos años siguientes a su constitución, para lo cual deberá adjuntar: **a)** la certificación del acta notarial de constitución del partido; **b)** la protocolización del acta de la asamblea superior, con indicación del nombre del delegado o de la delegada del Tribunal que estuvo presente en la asamblea; **c)** los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior; **d)** el nombre y calidades de los miembros de los órganos del partido con detalle de sus cargos; y **e)** un total de 573 adhesiones de personas electoras inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, tratándose de partidos a escala cantonal (artículo sesenta del Código Electoral).

De conformidad con el marco normativo expuesto, aunado a los hechos que esta Dirección General ha tenido por demostrados, se colige que, en fecha 01 de febrero

de dos mil veintitrés, el partido político presentó su solicitud formal de inscripción a esta Dirección General, misma que se abocó a la revisión integral de su estatuto y de sus estructuras superiores. Dicho estudio determinó la existencia de inconsistencias, dentro de las cuales se encuentran omisiones normativas, contradicciones estatutarias y disposiciones incompatibles con el ordenamiento jurídico electoral, mismas que fueron notificadas mediante resolución n.º DGRE-0074-DRPP-2023 de las nueve horas con once minutos del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, comunicada el miércoles veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

En relación con inconsistencias y omisiones en el cuerpo estatutario, esta Dirección General advirtió al partido Auténtico Quepeño, en la resolución de referencia, lo siguiente:

1-) En el artículo primero, sobre la divisa de la agrupación política: se le indicó al partido Auténtico Quepeño que considera las “Especificaciones Técnicas para Entregar Divisas de la Papeleta”, emitida por la Oficina de Comunicación Organizacional de este Tribunal Supremo de Elecciones, detallan que las divisas partidarias deben describirse siguiendo una estructura en cuatricomía (cyan, magenta, amarillo y negro) y evitar el uso de tintas especiales como pantones, acabados metálicos o fosforescentes. Asimismo, precisar cuál será el color rojo que utilizará en su divisa -en formato de cuatricomía-, en lugar del código “Pantone” o “Hexadecimal”, e indicar el tamaño de las letras “Auténtico Quepeño”.

2-) El numeral artículo segundo, se le indico que debería ajustar los derechos de los derechos de los militantes, según lo indicado en el artículo 53 del Código Electoral. Así mismo, en cuanto a los ejes económico, político, social y ético, debían ajustarse a lo indicado en el artículo cincuenta y dos inciso d) del Código Electoral), en según estime conveniente.

3-) En el artículo cuarto en cuanto a la convocatoria a la asamblea cantonal que es responsabilidad exclusiva del Comité Ejecutivo Cantonal, se le indicó al partido que no se establece la forma ni los medios que utilizará para la misma, El numeral es omiso en indicar la forma de convocatoria a las sesiones, según la normativa electoral.

4-) En cuanto al artículo quinto sobre la integración de asamblea cantonal el partido estableció que “Está integrada por diez miembros electores del cantón de los cuales siete serán propietarios y tres serán suplentes de modo tal, que ante la eventual ausencia por motivos de fuerza mayor de alguna(s) (os) de las propietarias o de los propietarios, cualquiera de ellos (as) -los o las suplentes asumirá (n) la representación ante la Asamblea”. Por lo que el partido político debía indicar los mecanismos a utilizar para la designación de dichos miembros, los cuales deberán ser acreditados por estos organismos electorales y una vez acreditados conformarán el quórum a la Asamblea Superior, en cuanto a la vigencia de dichos puestos no podrán ser superior a cuatro años, razón por la cual el artículo deberá ser modificado.

5-) En el artículo sexto sobre la Forma de Convocar a Sesiones, el partido político estableció que la asamblea cantonal sería convocada por el comité ejecutivo cantonal. Dicha norma debía ser ajustada al artículo cuarto y décimo segundo de este estatuto que estipula como función del presidente convocar la asamblea cantonal. Además, se advirtió que la inscripción del Partido Político la realiza la Dirección General del Registro Electoral y no el Registro Civil como está consignado.

6-) En el artículo séptimo el numeral se indicó que es omiso a la forma de convocar las sesiones de acuerdo con lo indicado en el punto 3.

7-) En el artículo octavo, se le indicó a la agrupación política que en cuanto a las convocatorias, las solicitudes de fiscalización se harán de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos once y doce del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. Debía ajustarse a lo indicado en el punto 3.

8-) En el artículo noveno, se le indicó al partido político que dentro de las funciones de la asamblea cantonal en el inciso e) se señala “nombrar de su seno o por recomendación del Comité Ejecutivo Cantonal los (las) candidatos(as) propietarios(as)

y suplentes a la Alcaldía, Vice alcaldías, a regidores(as), Síndicos(as) y Concejales de Distrito y ratificar o anular”, se advirtió que esta es una función coordinada con el Tribunal de Elecciones Internas, además dentro de las funciones de la asamblea cantonal está nombrar la Fiscalía, por lo que el partido político deberá reajustar la redacción del estatuto de cita.

Asimismo, es omiso que la asamblea cantonal debe aprobar los reglamentos internos de la fiscalía general, Tribunal de Ética y Disciplina, Tribunal de Elecciones Internas y Tribunal de Alzada. Por último, el inciso i) se refiere a la solicitud al TSE de la cancelación inmediata de las credenciales de cualquiera de los miembros electos en puestos de elección popular, se advirtió que deberá adecuarse según lo indicado en los artículos 253 al 261 del Código Electoral.

9-) En el artículo décimo se indicó que “el comité ejecutivo está conformado por presidente, secretario y tesorero y sus respectivos suplentes, así como el fiscal y su suplente”, se le recordó al partido político que la figura de la fiscalía general no forma parte del Comité Ejecutivo Superior, sus resoluciones no son vinculantes y no tienen recurso alguno, salvo los de revisión, aclaración y adición.

10-) En el numeral décimo segundo se le indicó al partido que dentro de las funciones del presidente está la de ejercer, con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma, la representación legal del partido. Asimismo, que en las funciones del secretario: en el inciso c) se indicó “*Representar a la agrupación en todos los ámbitos y sus relaciones políticas tanto a nivel nacional como internacional*”, se le hace saber al partido político que esta es una función propia del presidente, por lo que se deberá incorporar en el apartado de las funciones del presidente. Dentro de la función del secretario falta incluir en el estatuto: Custodiar y actualizar el registro de militantes, Certificar las actas y Publicitar los acuerdos.

Dentro de las funciones del tesorero, faltó detallar el manejo financiero y contable del partido, Informar trimestralmente al TSE y al Comité Ejecutivo Superior sobre las contribuciones, en período de campaña política, este informe deberá rendirse mensualmente. Informar, cuando así lo requiera el TSE, sobre cualquier información

contable y financiera a disposición de la agrupación política. Publicitar toda aquella información contable y financiera. En el inciso f) de las funciones del fiscal, se estableció que deberá velar porque la distribución de la contribución estatal, dicha función le corresponde al tesorero.

11-) En los artículos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, se mencionan los Tribunales de Elecciones Internas, Ética y Disciplina y Alzada, al respecto debía la agrupación política indicar de conformidad con el artículo cincuenta y dos inciso f) del Código Electoral, sus facultades, las funciones y los recursos internos que procedan contra sus decisiones, así como las causas y los procedimientos de remoción de quienes ocupan los cargos. Así mismo en el artículo décimo tercero en cuanto al TEI sobre el párrafo “Estará integrado por tres miembros a saber: Un (a) presidente; Un(a) secretario (a) y un(a) Inspector. Cuando haya procesos electorales de cualquier naturaleza, el (la) presidente autorizará la participación de una mayor cantidad de inspectores (as) para garantizar la pureza de tales procesos”, se le hizo saber a la agrupación política que solo podrán participar en los procesos electorales los miembros designados y acreditados por esta Dirección, según la integración establecida por el partido político, a saber, tres miembros propietarios.

12-) En el numeral décimo cuarto se indicó la conformación del Tribunal de Ética y Disciplina y que su vigencia será de seis años, así como las vigencias mencionadas de los órganos en los artículos cinco y décimo sexto, se advierte que no podrán ser superiores a cuatro años.

13-) En el artículo décimo quinto sobre el Tribunal de Alzada se indicó que no se desarrollaron las sanciones impuestas a los miembros del partido.

14-) En el numeral décimo sexto inciso a) sobre las convocatorias deberán adherirse a lo indicado en el acuerdo con los artículos 52 inciso g) y 69 inciso c) punto 1 del Código Electoral y 10 y 11 del Reglamento de Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. En el inciso b) se le hace saber a la agrupación política que, en caso de ausencia temporal o permanente de alguno

de los miembros propietarios, esta deberá ser comunicada al TSE, indicando los motivos de la sustitución y el plazo por el cual estará supliendo el sustituto.

En el inciso c) se le recuerda a la agrupación política que las vigencias de los órganos no podrán ser superiores a cuatro años, como se indicó anteriormente, por lo que deberá reajustar la redacción del texto.

Asimismo, en el artículo de cita en el inciso d) del punto 2), se indicó que la firma de los libros de actas es función propia del presidente del partido político, así mismo, tanto el libro de actas del Comité Ejecutivo, como el de la Asamblea Superior, deberán ser legalizados por el TSE, de conformidad con el artículo 57 del Código Electoral y artículo seis del Reglamento para la Legalización, Manejo y Reposición de los Libros de Actas de los Partidos Políticos.

En el punto f) se le hace saber al partido político que contra las resoluciones de la asamblea caben los recursos de revisión, aclaración y adición, por lo que deberá ajustar la redacción del texto.

15-) En el artículo décimo octavo, se le indicó al partido político que todas las designaciones de órganos internos, así como de candidatos a cargos de elección popular deberán realizarse por votación secreta.

16-) En el artículo vigésimo en referencia a la Sede, Comunicaciones y Notificaciones; en cuanto a los correos electrónicos señalados, se le indicó que, es deber de los partidos políticos una vez inscritos, oficializar las direcciones de correo electrónico para recibir notificaciones; misma gestión que se realizará, ante la Secretaría de este Tribunal Electoral.

Con respecto a la normativa anterior el TSE notifica por correo electrónico según el reglamento de cita, por lo que debe corregirse el estatuto ya que indica que las notificaciones de las resoluciones que emita el TSE serán recibidas a una dirección física.

En cuanto a las Omisiones del estatuto se le indicó al partido político que:

1) Es omiso sobre los recursos internos que proceden contra las decisiones y los procedimientos de remoción de quienes integran estos órganos.

2) No contempla la forma de convocar a sesiones a los miembros de sus organismos, garantizando su efectiva comunicación, con la debida antelación e inclusión de la agenda, el lugar, la fecha y la hora, tanto para la primera convocatoria como para la segunda, cuando proceda, así como la posibilidad de convocar a asamblea cuando lo solicite, por lo menos, la cuarta parte de miembros del órgano respectivo. De igual forma es omiso en indicar los medios por cuales realizará las convocatorias.

3) De acuerdo con el inciso j) del artículo cincuenta y dos del Código Electoral, omitió determinar la forma de consignar las actas, así como las actas del Comité Ejecutivo Superior deberá consignarse en los libros de actas respectivos y legalizados por el Departamento de Registro de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones. Los demás órganos internos partidarios deberán contar con un libro de actas visado por el secretario general del partido. Las actas de sus sesiones deberán consignarse en el libro respectivo. Y su custodia corresponderá al secretario del órgano respectivo y las actas deberán ser firmadas por el presidente de dicho órgano.

4) El estatuto es omiso en señalar el procedimiento para renovación de estructuras: no determina los requisitos que los militantes deben cumplir para poder participar del proceso, el cronograma general mediante el cual se regirá éste, no detalla cuáles son los órganos partidarios encargados de intervenir e impulsarlo, ni los lineamientos bajo los cuales se regirá, entre otros aspectos que estime necesarios la agrupación.

5) El estatuto es omiso en cuanto a la forma de escogencia de los candidatos para los cargos de elección popular.

6) No contempla los parámetros para difusión de propaganda que será utilizada en los procesos internos de elección en los que participen los precandidatos oficializados. Regulaciones como: quiénes pueden publicar propaganda, el plazo para su difusión, medios propagandísticos autorizados, la existencia de vedas electorales (si las hubiere), principios rectores de dicha propaganda, entre otros asuntos.

7) El estatuto no señala aspectos esenciales del régimen patrimonial y de financiamiento como composición del patrimonio del partido, cuales medios utilizará

para publicar las contribuciones económicas recibidas por la agrupación política, la identidad de los donantes y el origen de los fondos. Igualmente, deberá indicar esta tarea como parte de las funciones de la Tesorería Nacional, ya que, de acuerdo con su competencia le corresponderá al tesorero publicitar toda aquella información contable y financiera de la agrupación.

8) Es omiso en cuanto a las normas que permitan conocer públicamente el monto de las contribuciones de cualquier clase, que el partido reciba y la identidad de quienes contribuyan. Asimismo, no se contempló los mecanismos necesarios para determinar el origen, cuando se amerite. El tesorero (a) estará en la obligación de informar esos datos trimestralmente al comité ejecutivo superior del partido y al TSE. En el período de campaña política, el informe se rendirá mensualmente.

9) Es omiso sobre la forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal.

10) No indica los mecanismos que garanticen la información contable y financiera de sus contribuyentes partidarios.

11) El estatuto no contempla los medios en que se dará publicidad a los acuerdos de alcance general, según el inciso j) del artículo cincuenta y dos del Código Electoral, por lo que deberán ser incluidos dentro del cuerpo normativo.

12) Es omiso en cuanto al mecanismo que utilizará para la participación efectiva de la juventud, en los órganos internos y nóminas de candidaturas para que sean integrados con personas jóvenes, por lo tanto, deberá definir el porcentaje de participación que se asignará a éstos, según el artículo cincuenta y dos inciso r).

13) No se definieron las sanciones aplicables a los miembros de la agrupación política, y cuál es la conducta que corresponde a cada sanción.

14) Es omiso en indicar las acciones y los recursos internos, para combatir los acuerdos de los órganos partidarios que se estimen contrarios a la ley o a los

estatutos, o para denunciar las actuaciones de sus miembros que se estimen indebidas.

15) Es necesario considerar el principio de paridad horizontal y alternancia, según sea el caso según artículos cincuenta y dos, incisos k, ñ y o del Código Electoral y los lineamientos de paridad desarrollados por el TSE en su resolución N° 1330-E8-2023.

16) Es omiso en cuanto a los aspectos de cumplimiento obligatorio relativos a la Ley n° 10.235 “Para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política” de conformidad a la circular DGRE-009-2022 del 19 de agosto del 2022, Además, en lo que corresponde a la integración de sus órganos superiores, esta Dirección General señaló al partido Auténtico Quepeño que:

De los nombramientos acordados, esta Dirección General determina que no proceden las designaciones en el Comité Ejecutivo Superior del señor Franklin Viales Fallas, cédula de identidad 601290447, nombrado como presidente propietario, presenta doble designación al estar designado como miembro del Tribunal de Alzada; Oscar Octavio Monge Maykall, cédula de identidad 900110306, nombrado como tesorero propietario presenta doble designación al estar designado como miembro del Tribunal de Alzada; Víctor Hugo Montero Hidalgo, cédula de identidad 601110110, nombrado como presidente suplente presenta doble designación al estar designado como miembro del Tribunal de Elecciones Internas.

Asimismo, el señor Víctor Hugo Montero Hidalgo, presenta doble militancia con Accesibilidad sin Exclusión, según *resolución n° 1654-DRPP-2021 del veintiuno horas con cero minutos del dieciséis de junio de dos mil veintiuno*.

No proceden los nombramientos en la Fiscalía de la señora Mayra Mena Quirós, nombrada fiscal suplente, ya que no cumple paridad debido a que se designaron dos mujeres en la fiscalía.

En Tribunal de Elecciones Internas no procede el nombramiento de Víctor Hugo Montero Hidalgo, cédula de identidad 601110110, como miembro del Tribunal de Elecciones Internas por doble designación al estar designado como presidente suplente y doble militancia con el partido Accesibilidad sin Exclusión como se indicó anteriormente, Verónica Cerdas Benamburg, cédula de identidad 602900660,

nombrada miembro del Tribunal de Elecciones Internas presenta doble designación al estar designada como miembro del Tribunal de Alzada.

En el Tribunal de Alzada no procede el nombramiento del señor Franklin Viales Fallas, cédula de identidad 601290447, nombrado como miembro del Tribunal de Alzada, presenta doble designación al estar designado como presidente propietario; Oscar Octavio Monge Maykall, cédula de identidad 900110306, nombrado como miembro del Tribunal de Alzada presenta doble designación al estar designado como tesorero propietario; Verónica Cerdas Benamburg, cédula de identidad 602900660, nombrada como miembro del Tribunal de Alzada presenta doble designación al estar designada como miembro del Tribunal de Elecciones Internas. Razón por la cual deberá el partido político para subsanar dichas inconsistencias deberá, indicar en cuál de los puestos desean mantenerse y designar a otras personas en los puestos que resulten vacantes. En consecuencia, la agrupación política debía celebrar una nueva Asamblea Superior y en ella designar los cargos de Presidente propietario, tesorero propietario, presidente suplente en el Comité Ejecutivo Superior, fiscal suplente (*cuya designación deberá recaer en una persona de sexo masculino para cumplir con el principio de paridad de género*) dos miembros propietarios del Tribunal de Elecciones Internas, tres miembros propietarios del Tribunal de Alzada; puestos que, necesariamente, debían observar el principio de paridad de género, contenido en los artículos 2 y 61 del Código Electoral y 3 del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”*.

Debido a estas inconsistencias estatutarias y orgánicas, esta Dirección General, en la referida resolución n.º DGRE-074-DRPP-2023, previno oportunamente al Partido Auténtico Quepeño para que, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, procediera a corregir las inconsistencias expuestas del estatuto provisional y de sus estructuras internas. La resolución de cita, se comunicó el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, quedando notificada al día siguiente, según las reglas dispuestas en el artículo 5 del *“Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico”* (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 06-2009) y en el numeral 2 del *“Reglamento de notificaciones de los actos y resoluciones que emite el Registro Electoral y sus*

departamentos a partidos políticos por medio de correo electrónico” (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n° 05-2012), por lo que el plazo de los quince días otorgado para tales efectos venció el día veintiocho de abril del año en curso y, según consta en el elenco de hechos probados, **el partido político no presentó la** documentación en el plazo establecido para subsanar las inconsistencias señaladas.- Ahora bien, esta Dirección General constata que el partido Auténtico Quepeño solicitó el día 18 de abril del año en curso la fiscalización de su asamblea superior, para celebrarse en fecha 25 de abril del 2023, con el fin de subsanar las inconsistencias advertidas; no obstante, mediante oficio DRPP-1544-2023 de fecha 24 de abril de 2023, el Departamento de Registro de Partidos Políticos denegó la solicitud de asamblea por haberse solicitado de forma extemporánea según indica “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”, en su artículo 11.

“Artículo 11.- La solicitud de los partidos políticos para que se fiscalicen sus asambleas deberá presentarse ante el Departamento de Registro de Partidos Políticos o en las Oficinas Regionales del Tribunal Supremo de Elecciones, con al menos cinco días hábiles de antelación a la fecha de su celebración. Dichas solicitudes serán suscritas por cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior de la agrupación política. Las solicitudes presentadas fuera de ese plazo se tendrán por extemporáneas y se rechazarán de plano.” (El subrayado no es del original).

Al respecto, conviene recordar que, según ha establecido el TSE en su jurisprudencia, es indebido que la Administración Electoral conceda, indefinidamente, “(...) *plazos y oportunidades para la subsanación de los errores detectados dado que el derecho de los partidos a ser prevenidos de las omisiones o defectos de una solicitud como la de estudio, de previo a que ésta sea rechazada, debe entenderse dentro de un marco de razonabilidad que involucra, por parte de las organizaciones partidarias, el cumplimiento de lo prevenido en el plazo otorgado.* Esto en razón de que, en materia

de inscripciones, impera el principio de calendarización electoral, según el cual los actos deben cumplirse en plazos rigurosos, generalmente perentorios y muy cortos” lo subrayado no corresponde al original, (ver resoluciones 3293-E3-2013, 2899-E3-2010 y 3004-E3-2009).

Así las cosas, en vista de que la agrupación política no subsanó en debida forma las inconsistencias y omisiones advertidas en su estatuto interno, así como en la conformación de sus estructuras superiores, en el plazo otorgado por esta Dirección General, se dispone -con fundamento en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y sesenta y cinco del Código Electoral- denegar la solicitud de inscripción del partido Auténtico Quepeño ante este Registro Electoral.

P O R T A N T O

Se deniega la solicitud de inscripción del partido Auténtico Quepeño presentada por el señor Franklin Viales Fallas, cédula de identidad 601290447, en su condición de presidente provisional del Comité Ejecutivo Superior, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales expuestas.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto con los artículos 240 y 241 del Código Electoral y resolución del Tribunal Supremo Elecciones No. 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre del año 2009, contra esta resolución caben los recursos de revocatoria y apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, dentro de un plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación.



Héctor Fernández Masis
Director General

Resolución DGRE-074-DRPP-2023 y oficio DRPP-1544-2023

Ref.: Docs.: S:1557-1559-1814-2191-3940-4405- 5260-**2022**, 656-857-1065-1075-1546-**1103**-3327-**2023**